

## LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE SUS ENTES SEGÚN LA NUEVA LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS<sup>1</sup>

**Carlos Salinas Araneda**

*Doctor en Derecho Civil por la Universidad  
Complutense (Madrid) y Licenciado en Derecho  
Canónico por la Universidad de Salamanca.  
Profesor en el Seminario Mayor San Rafael y en la  
Universidad Católica de Valparaíso.*

El día 14 de octubre de 1999 se publicó en el *Diario Oficial de la República de Chile* la ley que, por primera vez en su historia independiente, «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas»<sup>2</sup>. Se trata de una ley novedosa, pues, hasta el día de su publicación, el tema era regido sólo por las normas generales y comunes del derecho

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte de la investigación Fondecyt 1990614-1999 de la que el autor es investigador principal.

<sup>2</sup> Es la ley N° 19.638 y, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 del Código Civil, entró en vigencia el mismo día de su publicación. El reglamento de la misma se publicó en el Diario Oficial del viernes 26 de mayo de 2000.

chileno. Fueron, en forma especial, las iglesias evangélicas las que impulsaron este proyecto y siguieron postulándolo a lo largo de toda su trabajosa elaboración. Deseaban ellas tener un estatuto jurídico similar al que siempre ha tenido la Iglesia católica en Chile, esto es, la calidad de persona jurídica de derecho público, en circunstancias que las iglesias evangélicas y los demás grupos religiosos, salvo la iglesia ortodoxa, detentaban tan sólo personalidad jurídica de derecho privado. La nueva ley trató de superar esta distinción, aun cuando el resultado final no ha sido el de una identidad total como lo pretendían algunos, sino que la Iglesia católica ha conservado una situación jurídica diferenciada que la sitúa, a nuestro entender, en una posición diversa respecto de las restantes iglesias y organizaciones religiosas presentes en Chile.

En las páginas que siguen haré una primera aproximación a este tema el que, como veremos, plantea algunos interrogantes. Se trata de una primera aproximación en la que avanzo algunas posibles soluciones a las dudas que deja abiertas la ley, conciente de que algunas de ellas pueden admitir en el futuro una revisión; serán, en definitiva, los tribunales de justicia los que vayan resolviendo por la vía potestativa los caminos a seguir. Para abordar este tema, sin embargo, es preciso mostrar, al menos sintéticamente, el marco histórico que ha dado lugar a esta ley y que explica su contenido y facilita la valoración que se puede hacer de ella en lo que a la Iglesia católica se refiere. Es lo que abordo de inmediato.

## I- Marco Histórico.

### 1.- *Chile durante la dominación hispana.*

La incorporación definitiva de las Indias occidentales a la monarquía castellana<sup>3</sup> proyectó a este Continente el modelo de relaciones entre dicha monarquía absoluta y la Iglesia, el que durante los siglos XVI al XVIII se desarrolló por la vía del

---

<sup>3</sup> C. SALINAS ARANEDA, "El proceso de incorporación de las Indias a Castilla" en *Revista de Derecho. Universidad Católica de Valparaíso* 7 (1983) 11-29.

regalismo<sup>4</sup>. Esto significó el traspaso a América del esquema de la cristiandad medieval que discurría por el dualismo gelasiano<sup>5</sup>, pero que fue interpretado de suerte que el poder temporal pudiera ejercer una efectiva supremacía sobre el espiritual; de esta manera, al tiempo que se reconocía el primado espiritual de los papas, se atribuían al monarca prácticamente todas las competencias en materia eclesiástica.

Lo anterior, sin embargo, se dio en América indiana en un nuevo contexto, claramente misionero, orientado a incorporar a la fe, y también a la obediencia de los reyes, los pueblos autóctonos que, en gran cantidad, fueron encontrando los conquistadores y misioneros. El Estado español en Indias se fue configurando, así, como un Estado misional<sup>6</sup>: el gobernante no se limitó a proteger la Iglesia como lo venía haciendo en Europa, sino que hizo suya una tarea que, por su propia naturaleza, es religiosa, cual era la

<sup>4</sup> Sobre el regalismo en Indias la literatura es abundante; vid A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963; I. SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990. Una buena síntesis actualizada del tema, con numerosas indicaciones bibliográficas, se encuentra en los siguientes tres artículos: P. BORGES, "La Santa Sede y la Iglesia americana" en *El mismo* (dir.) *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX), 1: Aspectos generales*, BAC, Madrid 1992 47-61; A. DE LA HERA, *El patronato y el vicariato regio en Indias*, *ibíd* 63-79; *El mismo*, *El regalismo indiano*, *ibíd* 81-97.

<sup>5</sup> El dualismo gelasiano se sintetiza en esta frase de la famosa carta del Papa Gelasio I al emperador Anastasio I (494): «Dos son, emperador augusto, los poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real. De ellos, el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto que tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino». Su texto bilingüe en E. GALLEGO BLANCO, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Madrid 1973 82-83.

<sup>6</sup> B. BRAVO LIRA, "El Estado misional, una institución propia del Derecho indiano" en *Anales de la Universidad de Chile, Estudios en honor de Alamiro de Avila Martel*, Quinta serie 20 (1989) 249-68; *El mismo*, *El "Estado misional, una institución propia de América indiana y Filipinas"* en AA. VV., *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)*, Pamplona 1989; *El mismo*, "La epopeya misionera en América y Filipinas: contribución del poder temporal a la evangelización" en Pontificia Commissio pro America Latina, *Historia de la evangelización de América. Trayectoria, identidad y esperanza de un Continente*, Ciudad del Vaticano 1992 65-75.

evangelización. «Este objetivo misional no es sólo uno más entre los fines del Estado, sino el primero y el primordial y, por tanto, no excluye otros de menor jerarquía, como son los políticos, económicos, sociales y demás. Tal es la piedra angular del Estado indiano. Lo original de él y lo que lo define como un Estado misional frente al Estado confesional que, por la misma época, cobra forma en Europa. Mientras éste reconoce y protege una religión establecida como oficial —católica, luterana, calvinista, etc.—, el Estado misional tiene como fin primordial procurar atraer a sus vasallos a la fe católica, es decir, promover el establecimiento de esa religión»<sup>7</sup>.

Esta situación significó una especial consideración de la Iglesia católica por parte del Estado, en desmedro de las demás religiones cuya presencia en Indias fue casi nula como consecuencia del especial cuidado y control que la Corona española ejercía respecto de quienes solicitaban pasar al nuevo Continente.

## 2.- *Chile independiente. Constitución de 1833.*

Producida la independencia (1818), la situación en nuestro tema no varió sustancialmente respecto del período anterior. Las autoridades republicanas continuaron de hecho con el patronato, consagrando la confesionalidad del Estado en los diversos proyectos constitucionales y, finalmente, en la Constitución de 1833, la que alcanzaría casi un siglo de vigencia<sup>8</sup>. Y con ello, no sólo la consagración del patronato, sino que también la configuración del Estado de Chile como Estado misional a partir de Portales<sup>9</sup>. Se reconoció a la Iglesia católica la condición de persona jurídica de derecho público y la misma

<sup>7</sup> BRAVO LIRA, *La epopeya* (n. 6) 70.

<sup>8</sup> Constitución de 1833, art. 5: «La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra».

<sup>9</sup> J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, «El gobierno chileno y el concepto misionero del Estado (1832-1861)» en *Historia* 5 (1966) 197-214; B. BRAVO LIRA, «Portales y el tránsito del absolutismo ilustrado al Estado constitucional en Chile» en *El mismo* (ed.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil*, Santiago 1989 377-87.

calidad se reconoció a las demás entidades que pertenecían a la estructura jerárquica de la Iglesia católica y tenían personalidad jurídica conforme al Derecho canónico, además de las comunidades religiosas, situación que vino a consagrar el Código civil expresamente (1855)<sup>10</sup>.

Pero, la independencia significó también la llegada, en número creciente, de extranjeros, en ocasiones promovida por el mismo Estado, extranjeros que no siempre compartían la fe de la Iglesia católica. Quienes profesaban religiones diversas a la católica eran conocidos con el nombre genérico de 'disidentes' y su número fue reducido en comparación con el de los católicos que, al menos sociológicamente, han constituido siempre la mayoría de la población. Con todo, aunque Chile era un Estado confesional —o misional según acabamos de decir—, no se prohibió el culto privado de otras religiones, lo que vino a reconocerse explícitamente en 1865 mediante una ley interpretativa del art. 5 de la Constitución<sup>11</sup>. Estas iglesias podían solicitar personalidad jurídica al Estado y, de hecho, la obtuvieron; pero para hacerlo, debían someterse a los mismos trámites que debía realizar cualquier corporación o fundación que quisiera alcanzar igual personalidad y, en todo caso, alcanzaban la calidad de persona jurídica de derecho privado. Así, mientras la Iglesia católica, los entes incorporados a su estructura jerárquica y las comunidades religiosas, tenían personalidad jurídica de derecho público según el derecho del Estado de Chile, todas las demás iglesias que se constituyeron en Chile, y lo solicitaron, obtuvieron personalidad

<sup>10</sup> Código civil, art. 547 inc. 2: «Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales». Este artículo forma parte del título XXXIII del Libro I del Código que regula a las personas jurídicas.

<sup>11</sup> La ley de 27 de julio de 1865, que consta de dos artículos, decía así: Art. 1: «Se declara que por el artículo 5° de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular». Art. 2: «Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones».

jurídica de derecho privado<sup>12</sup>. Esta situación se mantuvo así en los años siguientes<sup>13</sup>.

### 3.- Constitución de 1925.

En 1925 se dictó una nueva Constitución y con ella se produjo la separación entre la Iglesia y el Estado<sup>14</sup>. La nueva Constitución aseguró a todos los habitantes de la República «la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas»<sup>15</sup>. La nueva realidad por la que

<sup>12</sup> La primera en obtenerlo fue la IGLESIA EPISCOPAL ANGLICANA de Valparaíso, el año 1875, es decir, diez años después de la ley interpretativa del art. 5 de la Constitución de 1833. En el decreto en el que se aprueban sus estatutos, se dice expresamente que «podrá gozar, en consecuencia, de los derechos que otorga a las personas jurídicas el título XXXIII del libro I del Código Civil». El decreto, de fecha 9 de diciembre de 1875, en *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* 43/12 (diciembre 1875) 631-37.

<sup>13</sup> Desde la primera y hasta 1925, las organizaciones religiosas no católicas que obtuvieron personalidad jurídica —de derecho privado— fueron veinticinco, la mayoría luteranas y anglicanas; se concedió también a dos confesiones ortodoxas y a una israelita. Cf. J. G. PRADO O., «La libertad de Cultos en Chile» en *Boletín de Legislación Nacional*. Biblioteca del Congreso Nacional 3/5 (julio 1978) 18-19.

<sup>14</sup> C. OVIEDO CAVADA, «Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile» en *Finis Terrae* 12 (1956) 50-56; Él mismo, «Carácter de la separación entre Iglesia y Estado en Chile» en *La Revista Católica* 980 (1958) 1931-34; Él mismo, «La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925», en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 89 (1975-1976) 13-32; J. A. GONZÁLEZ, «En torno a la separación de la Iglesia y el Estado: un esquema» en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 1 (1983) 63-94.

<sup>15</sup> Se trata del art. 10 n° 2 situado en el capítulo que regula las garantías constitucionales. Su texto completo es el siguiente: Constitución de 1925, art. 10 «La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: n° 2: [1] La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las

empezaron a discurrir las relaciones Iglesia-Estado hizo que se discutiera la continuidad, para la Iglesia católica, de su condición de persona jurídica de derecho público, pues algunos entendieron que, en este nuevo contexto, su personalidad jurídica sería simplemente de derecho privado<sup>16</sup>. Aunque el tema tuvo algo de controversia, la idea que finalmente se impuso fue la de que continuaba con la misma condición anterior<sup>17</sup>. Esto dejó las cosas de la misma forma que bajo el imperio de la Constitución de 1833, lo que significó que el resto de las iglesias, cualquiera que fuere su denominación, si descaban obtener personalidad jurídica y lo solicitaban, alcanzarían la condición de persona jurídica de derecho privado<sup>18</sup>, mientras que la Iglesia católica, los entes que

---

respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. [2] Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros. [3] Los templos y sus dependencias, destinadas al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones».

<sup>16</sup> Sostuvieron esta tesis A. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *Derecho civil. Primer año* (versiones taquigráficas de sus clases tomadas por Onías León Gaete), 3 ed., Zamorano y Caperán, Santiago 1943 237; C. BALMACEDA LAZCANO, *El estatuto de las personas jurídicas*, Nascimento, Santiago 1943 129-30; A. VODANOVIC, *Curso de Derecho Civil I-2*, Nascimento, Santiago 1962 283.

<sup>17</sup> L. VERGARA, "Algunas consideraciones sobre el n° 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925, en relación con la personalidad jurídica de la Iglesia católica" en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 38 (1941) sección *Derecho* p. 71-86; G. BARRIGA ERRÁZURIZ, "La personalidad jurídica de la Iglesia ante la Reforma constitucional del año 1925" en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 39 (1942) sección *Derecho* p. 142-60; J. H. CAMPILLO, *Opúsculo sobre la condición jurídica de la Iglesia Católica, en general, y especialmente en Chile después de separada del Estado*, Imprenta Chile, Santiago 1932; L. CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado* 5, Imp. Cervantes, Santiago 1927 456.

<sup>18</sup> Desde 1925 hasta 1959 se concedió personalidad jurídica -de derecho privado- a cincuenta y cuatro comunidades. En los años siguientes el número de instituciones religiosas que obtuvieron su personalidad jurídica fue en aumento como consecuencia del alto número de iglesias evangélicas que empezaron a establecerse en el país. Así, en la década de

integraban su estructura jerárquica y las comunidades religiosas la seguían teniendo de derecho público.

La separación entre la Iglesia y el Estado producida con ocasión de esta nueva Constitución fue el resultado de un acuerdo informal entre el Estado de Chile y la Santa Sede, lo que facilitó la rápida aprobación de la Constitución. Chile. Pasaba el año 1925 por una situación política delicada, lo que hizo que el entonces presidente de la república, Arturo Alessandri Palma, solicitara a la Santa Sede actuar con premura en la aprobación de esta separación, sin esperar la aprobación de un acuerdo formal escrito o un concordato. De este acuerdo informal quedó expresa constancia en la Constitución por lo que, años después, los constituyentes de 1980 pudieron dejar constancia en las actas que, «Tratándose... (del reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público) de la Iglesia católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925»<sup>19</sup>. Es por lo que, tanto la Iglesia católica<sup>20</sup> como la doctrina<sup>21</sup>, han podido sostener que la personalidad jurídica de

---

los años sesenta del siglo XX, se concedió personalidad jurídica a setenta y siete comunidades; en la década de los setenta a ciento veintiuna; y entre 1980 y 1983 a cincuenta y dos. Es preciso tener en cuenta, para entender esta multiplicidad, que muchas de las nuevas comunidades han ido surgiendo por diferencias producidas en el seno de una misma confesión religiosa por problemas de diversa índole, como cuestiones teológicas o doctrinales, o, incluso, conflictos personales entre pastores y fieles. Y como muchos de los nuevos grupos que se han ido formando actúan simplemente de hecho sin solicitar personalidad jurídica al Estado, «un cálculo conservador indica que coexisten en el país más de mil distintas denominaciones evangélicas». PRADO, *La libertad* (n. 13) 18-19; él mismo, *Sectas juveniles en Chile*, Editorial Covadonga, Santiago 1984 11-12; 113-117.

<sup>19</sup> El texto continúa así: «especialmente en la disposición transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispo de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, como en el artículo 72 n° 16, que señalaba entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos». Vid *Actas oficiales de la Comisión Constituyente*. Acta de la sesión 132, de 23 junio 1975, p. 2 y 12.

<sup>20</sup> V. gr. *Ley de Iglesias. Informe para dar a conocer la posición de la Iglesia católica* (junio 1998).

<sup>21</sup> H. CORRAL TALCIANI, «Iglesia católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno», en *Ius Publicum* 1 (1998) 61-79.

derecho público de que gozaba la Iglesia católica tenía y tiene rango constitucional porque estaba reconocida ya por el constituyente de 1925.

Ahora bien, la condición jurídica de una y otra categoría de personas jurídicas —de derecho público y de derecho privado— es exactamente igual en el ordenamiento jurídico chileno en cuanto a las atribuciones y capacidades de actuar que les otorga, sin que haya la menor diferencia en este aspecto. En otras palabras, unas y otras personas jurídicas pueden hacer exactamente lo mismo en cuanto a los negocios jurídicos. La única diferencia es que mientras las personas jurídicas de derecho privado pueden ser suprimidas por decreto del presidente de la república<sup>22</sup>, las personas jurídicas de derecho público sólo pueden ser suprimidas mediante ley de la república; es decir, que mientras para las primeras basta sólo el actuar del poder ejecutivo, para las segundas se requiere el actuar conjunto de los poderes ejecutivo y legislativo<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Según el art. 559 del Código civil, «[1] Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. [2] Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución». La Corte suprema en sentencia de 16 de septiembre de 1992 declaró inaplicable por inconstitucional el inciso 2° de este artículo. Según la Corte, la Constitución de 1980 ha previsto en su propio texto las causales por las cuales se prohíbe la existencia de determinadas asociaciones y ha determinado, entonces, que el presidente de la república carece de facultades para disolver o declarar disuelta una persona jurídica siendo ello materia jurisdiccional de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia. La sentencia en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 89 (1992) sección 5ª, p. 270, con comentario favorable de E. SOTO KLOSS, en p. 284 ss. En sentencia posterior de 8 de septiembre de 1997 no publicada, la Corte Suprema ha dejado de lado esta doctrina y ha vuelto a afirmar la competencia del presidente de la república para cancelar, mediante decreto, la personalidad jurídica de las personas jurídicas de derecho privado (archivo personal del autor).

<sup>23</sup> Sólo conozco un caso de cancelación de personalidad jurídica de un grupo religioso, el CENTRO ESPÍRITA PAZ Y AMOR, cuya personalidad jurídica fue cancelada «después de una amplia investigación, en la cual pudo acreditarse una serie de graves irregularidades cometidas por los guías espirituales de la entidad»; habiendo concluido el Ministerio de justicia que se trataba de «una organización conformada básicamente para explotar la

El año 1972, se otorgó, mediante ley de la república<sup>24</sup>, la personalidad jurídica de derecho público a la ARQUIDIÓCESIS CATÓLICA APOSTÓLICA ORTODOXA DE CHILE, con lo que, por primera vez, una entidad religiosa diversa de la Iglesia católica alcanzaba dicho estatuto jurídico.

#### 4.- *Actas constitucionales de 1976 y Constitución de 1980.*

Este estado de cosas no cambió con el régimen transitorio de las actas constitucionales (1976)<sup>25</sup> ni con la posterior Constitución de 1980. En efecto, la Acta constitucional n° 3<sup>26</sup> en su artículo primero aseguraba a todas las personas, n° 11: «la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes»<sup>27</sup>.

---

ingenuidad y creencia de la gente en los poderes sobrenaturales que se atribuye a Laura Antonia Alcaño Pozo, apodada "madrecita Antonia"». Posteriormente, en 1992, el Ministerio rechazó la solicitud de concesión de personalidad jurídica presentada por la CONGREGACIÓN ESPIRITUAL PAZ Y AMOR por tratarse de la misma organización que sólo cambiaba de nombre. Las referencias en R. CORTÍNEZ, "Críticas a la nueva ley de Iglesias en Mensaje 488 (mayo 2000) 174-75.

<sup>24</sup> Ley 17.725 publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* de 25 de septiembre de 1972.

<sup>25</sup> El 11 de septiembre de 1976 se dictaron las cuatro actas constitucionales que, según su proemio, irían configurando una estructura jurídica que posibilitaría un concepto más profundo de la democracia, dando proyección al régimen que habían instaurado las Fuerza armadas y de orden el 11 de septiembre de 1973.

<sup>26</sup> Esta Acta derogó el inciso primero del n° 2 del art. 10 de la Constitución de 1925, manteniendo vigentes los incisos segundo y tercero del mismo número. El inciso primero derogado fue sustituido por el n° 11 del art. 1 de dicha acta que fue una repetición casi textual del derogado inciso primero. Para el texto del art. 10 n° 2 de la Constitución de 1925 vid *supra* n. 15.

<sup>27</sup> Con respecto al inciso derogado sólo se suprimió la palabra 'ordenanzas' y se cambió ligeramente su redacción, conservando las mismas ideas.

La Constitución de 1980 asumió en esta materia las normas de la Acta constitucional y de la Constitución de 1925 en el art. 19 n° 6, con una sola enmienda parcial de contenido conceptual referida a la exención tributaria. De acuerdo con esta norma, la Constitución actualmente vigente asegura a todas las personas «la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público»<sup>28</sup>. En el seno de la comisión constituyente, sin embargo, se produjo un interesante debate sobre la calidad de la personalidad jurídica de las entidades religiosas diversas de la católica<sup>29</sup>, primando la idea

<sup>28</sup> El texto completo del artículo 19 n° 6 de la Constitución de 1980 vigente es el siguiente: «[1] La constitución asegura a todas las personas, n° 6: la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. [2] Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. [3] Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones». De esta manera, la Constitución de 1980 mantuvo intacto el n° 11 del art. 1 de la Acta constitucional n° 3, si bien lo dividió en dos incisos, agregando al segundo la expresión 'ordenanzas' que estaba originalmente en el inc. 1 del n° 2 del art. 10 la Constitución de 1925. Por su parte, los incisos 2 y 3 de dicho n° 2 del art. 10 de la Constitución de 1925 se consolidaron en uno solo, se suprimió la referencia al ejercicio del dominio de los bienes futuros y se agregó el término 'exclusivamente'. En suma, «la normativa de 1980 mejora la redacción de 1925 y sólo contiene una enmienda conceptual: la exención constitucional de contribuciones beneficia ahora a los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto», E. EVANS DE LA CUADRA, *Los derechos constitucionales* I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1986 210.

<sup>29</sup> En los debates se recomendó (JORGE OVALLE) que se declarara expresamente que la constitución reconocía personalidad de derecho público a todas las iglesias, lo que en opinión de otros (ENRIQUE EVANS) no era necesario porque esa era la interpretación correcta del art. 10 de la Constitución de 1925 cuyo texto se iba a repetir en la nueva Constitución. En sentido contrario (ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN) sostenía que la Constitución de 1925 sólo había concedido personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia católica, lo que no constituía discriminación ninguna por

de que ellas también detentaban personalidad jurídica de derecho público. Al final se reprodujo el art. 10 de la Constitución de 1925, dejándose constancia en las actas que la mayoría de los miembros de la comisión lo hacía por estimar que se trataba de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el gobierno de Chile y la Santa Sede, y agregando que «al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley»<sup>30</sup>.

Otra doctrina "más ponderada"<sup>31</sup>, criticó esta conclusión por no compadecerse con el texto del art. 19 n° 6 de la Constitución de 1980, al cual debía atenderse por sobre todo, especialmente, si, como los mismos miembros de la comisión lo señalaban, era un acuerdo histórico que el constituyente de 1980 no había querido alterar unilateralmente<sup>32</sup>. «Como lo ha entendido la mayoría de los autores, en ese texto se reconoce a las confesiones religiosas existentes los derechos que les otorgaban las leyes en vigor en 1925: es decir, a la Iglesia católica: personalidad jurídica de derecho público (era la única reconocida como religión oficial); a las demás iglesias: personalidad jurídica de derecho privado (la única que les podría haber otorgado el

---

tratarse de una diferencia autorizada por la historia y la estructura misma de la Iglesia católica. Cf. *Actas* (n. 19) sesión 132, de 23 de junio de 1975.

<sup>30</sup> *Ibidem*. De acuerdo con este planteamiento, las iglesias no católicas son personas jurídicas de derecho público aunque estén sometidas al trámite de la aprobación por parte del presidente de la república. La diferencia estaría en que mientras la Iglesia católica tiene dicha personalidad por ser tal, en su misma individualidad, las demás iglesias deben acreditar su calidad de tales iglesias frente al Estado para gozar de la personalidad jurídica de derecho público que les reconocería la Constitución. Es por lo que el trámite de obtención de personalidad jurídica mediante decreto del presidente de la república no sería una concesión o atribución de personalidad jurídica como sucedería con el resto de las personas jurídicas, sino tan sólo la constatación de su carácter eclesial, a los efectos de gozar de la personalidad que automáticamente les reconoce la Constitución por el hecho de ser iglesias.

<sup>31</sup> La opinión, que compartimos, es de CORRAL TALCIANI (n. 21) 72.

<sup>32</sup> Así hay constancia en prácticamente todas las intervenciones de los miembros de la comisión constituyente en las sesiones 130 de 17 de junio, 131 de 19 de junio y 132 de 23 de junio de 1975.

Estado chileno confesional). El resultado de esta norma no es una discriminación arbitraria, prohibida constitucionalmente. Es sí una diferencia, pero plenamente justificada y no caprichosa, irracional o arbitraria, por lo que objetivamente constituye la Iglesia católica en la sociedad chilena actual, en cuanto a su historia, tradición y desarrollo social, artístico, cultural y espiritual. Esta función social no resulta comparable con la de ninguno de los demás cultos existentes en la República. Además, la misma estructura institucional, organización administrativa y juridicidad de sus actuaciones, constituyen una diferencia relevante con otras confesiones que no presentan dichas características o las presentan en un grado mucho menos desarrollado»<sup>33</sup>. Era claro, en todo caso, que el legislador podía conceder personalidad jurídica de derecho público a otras entidades religiosas, pero éstas alcanzarían tal calidad en virtud de la ley y no de la Constitución.

Es preciso poner de relieve que como la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica arranca de la misma Constitución, su cancelación no puede hacerse sólo por

---

<sup>33</sup> CORRAL TALCIANI (n. 21) 72, quien refuerza su argumento con la siguiente cita: «no puede olvidarse que la situación particular del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio que el constituyente no pudo desconocer. A lo largo de su devenir colectivo, en estrecha colaboración con la comunidad nacional, persiguiendo ambos finalidades en nada contradictorias y, a la inversa, apoyada por la religión revelada, la estructura visible de la Iglesia católica y su normativa interna, incluso en el aspecto patrimonial, refleja la más alta tradición de la civilización occidental». A. SILVA BASCUÑÁN; M. P. SILVA GALLINATO, "Personalidad jurídica de las Iglesias", en *Revista Chilena de Derecho* 18/1 (1991) 70. Estos mismos autores se expresan así respecto de la constancia dejada en actas por la mayoría de la comisión constituyente: «La constancia en el acta de una simple interpretación de mayoría no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa si, como creemos, existen poderosas razones para llegar a la conclusión contraria», *ibídem.* 69. En otro orden de ideas, algunas iglesias, incluidas entre ellas algunas de las pentecostales, han sostenido que la espiritualidad y doctrina católicas son nocivas para la sociedad, razón por la que el derecho chileno no debería proteger a la Iglesia católica en forma especial. Frente a esto, corresponderá a dichas iglesias probar tales planteamientos con argumentos sólidos y no con retórica populista, y ver el grado de acogida que ellos obtengan en la comunidad chilena culta.

ley, porque una tal ley sería inconstitucional<sup>34</sup>; sería menester, en consecuencia, una reforma constitucional.

Si, finalmente, no se dudó que la Iglesia católica bajo el imperio de ambas constituciones tuviese personalidad jurídica de derecho público, la situación fue un tanto diversa en lo que respecta a las personas jurídicas erigidas por la Iglesia católica en su seno conforme a las normas del Derecho canónico. Mientras estuvo vigente el Código de Derecho Canónico de 1917 se aceptó que las personas jurídicas erigidas por la Iglesia en su seno ostentaban también personalidad jurídica de derecho público en el ordenamiento jurídico chileno; de esta manera, para actuar en negocios jurídicos civiles, bastaba que la autoridad eclesiástica respectiva acreditara su condición mediante un simple certificado. Eran éstas tanto las personas jurídicas que estaban integradas en la estructura jerárquica de la Iglesia —p.ej. una parroquia—, como las ‘comunidades religiosas’, expresión utilizada por el Código civil (art. 547 inc. 2), hoy ‘institutos de vida consagrada’ según el Código de Derecho Canónico de 1983. No sucedía lo mismo con otras asociaciones eclesiales que no tenían personalidad jurídica canónica, como las cofradías. Si alguna de ellas deseaba obtener personalidad jurídica civil, debía tramitarla como cualquier otra entidad y obtener el respectivo decreto del presidente de la república; de esta manera, podría darse el caso de entidades eclesiales que, sin tener personalidad jurídica canónica, la tenían civil.

La situación se complicó con el Código de Derecho Canónico de 1983 al introducir la distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas: se reconoció pacíficamente a las personas jurídicas canónicas públicas su condición de personas jurídicas de derecho público en el ordenamiento jurídico chileno<sup>35</sup>, pero no sucedió lo mismo con las

<sup>34</sup> CORRAL TALCIANI (n. 21) 69.

<sup>35</sup> Aunque lo anterior ha sido aceptado, en general, pacíficamente, ha habido algún fallo relativamente reciente, sin mayores consecuencias, que han negado la calidad de persona jurídica de derecho público a la Iglesia católica y a alguna de las instituciones que siempre la ha tenido, como la Pontificia Universidad Católica de Chile. El fallo es del Segundo tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 23 de septiembre de 1987, acertadamente comentado por J. PRECHT, “La personalidad jurídica de la Iglesia católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el derecho del Estado de Chile” en *Revista Chilena de Derecho* 16/3 (1989) 683-723,

personas jurídicas canónicas privadas. Algún autor entendía que si las asociaciones de fieles estaban erigidas canónicamente como personas jurídicas privadas, gozaban por este sólo hecho de personalidad jurídica civil<sup>36</sup>, pero fue más bien una opinión aislada. Otros aceptaban que el tema era dudoso<sup>37</sup>. En la práctica, para evitar dificultades, lo que se aconsejaba era que las entidades que tenían personalidad jurídica canónica privada -p.ej. una asociación de fieles- obtuvieran paralelamente su personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico chileno mediante el respectivo decreto del presidente de la república, lo que traía como consecuencia el delicado problema de la duplicidad de estatutos y de régimen jurídico. Como veremos en las páginas que siguen, este régimen ha cambiado sustancialmente con la ley actual.

#### 5.- *Proyecto de ley para conceder personalidad jurídica a las confesiones religiosas.*

La segunda mitad del siglo XX fue testigo, en lo que se refiere a los grupos de origen evangélico, de un doble fenómeno: por una parte, un notorio incremento en el número de grupos extranjeros presentes en Chile y de nuevas denominaciones producidas por la división de las ya existentes, todo ello unido a un incremento en el número global de sus fieles. Y por otra, un creciente nivel cultural de sus adeptos. En efecto, desde su implantación en Chile y durante muchos años las iglesias protestantes y evangélicas se fueron desarrollando entre grupos de inmigrantes que traían su fe desde el extranjero, o entre miembros de los grupos sociales menos pudientes y menos cultos del país, tanto en ambientes rurales como urbanos. Esta situación empezó a cambiar especialmente a partir de la década de los setenta en los que el nivel cultural de sus integrantes empezó a progresar como consecuencia del desarrollo general del país. Esto

---

quien afirma que «pocas veces una sentencia ha contenido tanta cantidad de errores en tan pocas líneas».

<sup>36</sup> PRECHT, *La personalidad* (n. 35) 702 y 704.

<sup>37</sup> R. BERTELSEN, "El Derecho canónico ante la ley chilena: diócesis y asociaciones de fieles", en *Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso* 14 (1991-1992) 483; CORRAL TALCIANI (n. 21) 70.

llevó a que algunos sectores del protestantismo chileno, especialmente los grupos más fundamentalistas y belicosos, consideraran una discriminación injusta el que, mientras la Iglesia católica tuviera personalidad jurídica de derecho público según el derecho chileno, ellos tan sólo la tuvieran de derecho privado. Como ya lo hice presente, dicha distinción no entrañaba diferencia alguna en orden a sus posibilidades de actuación en el mundo jurídico, pues unas y otras tenían las mismas posibilidades y capacidades de actuación; tal distinción tan sólo implicaba diferencias en orden a la cancelación de su personalidad.

Estos planteamientos hicieron que especialmente las iglesias evangélicas iniciaran gestiones a diversos niveles con el fin de obtener para ellas la igualación con la Iglesia católica en cuanto se refiere a la personalidad jurídica: en concreto deseaban que se les concediera personalidad jurídica de derecho público. Como un primer eco de estas pretensiones a nivel gubernamental, el Presidente Aylwin creó una Comisión Asesora (1992) para estudiar y redactar un proyecto de ley para conceder la personalidad jurídica de derecho público a esas Iglesias, proyecto que fue presentado a la Cámara de Diputados en octubre de 1993 en el que se establecían "normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas". Este primer proyecto extendía su alcance a todas las iglesias y no sólo a las evangélicas, excluyéndose, sin embargo, a la Iglesia católica y a la Iglesia ortodoxa del patriarcado Antioquia, porque ambas detentaban personalidad jurídica de derecho público.

En la Cámara de diputados esta iniciativa fue sustituida sustancialmente, siendo considerada ahora como una ley marco de libertad religiosa o, como la prensa empezó a denominarla, ley de cultos o ley de igualdad religiosa. En esta sustitución tuvieron papel importante los representantes de la Iglesia católica, pero en el entendido que tal sustitución implicaba, además, otros dos elementos estrechamente vinculados entre sí: una norma que enumeraba las personas jurídicas canónicas públicas, y otra que establecía la posibilidad para el Estado de celebrar acuerdos con las iglesias sobre su organización, funcionamiento y patrimonio. Ninguno de estos dos aspectos fueron finalmente considerados, con lo que la idea original de una ley marco se desvirtuó.

6.- *Intervenciones de la Iglesia católica.*

En la medida que se avanzaba en la elaboración de la ley, se advirtió que las iglesias evangélicas agrupadas en el Consejo de organizaciones evangélicas (COE) mostraban intereses que iban más allá de lograr la aprobación de la ley en beneficio de ellas, pues, además, aspiraban a que la Iglesia católica fuera incluida en la ley, entendiéndolo que sólo así habría igualdad ante la ley. Lo anterior motivó el que la Iglesia católica hiciera oír su opinión. En junio de 1998 se publicó un informe en el que se daba a conocer la posición de la Iglesia católica frente a la llamada 'ley de cultos' <sup>38</sup>. En él se afirmaba que «la Iglesia católica no sólo no se opone, sino que apoya fraternalmente, la legítima aspiración de las Iglesias Evangélicas y de otras Confesiones religiosas propiamente tales, en cuanto a obtener la condición jurídica que necesitan para ejercer su misión en nuestro país. Y no tiene objeciones a que ellas accedan, por ejemplo, a una persona jurídica de derecho público, -inclusive similar a la que ella posee si el Poder Legislativo estima que se dan las condiciones necesarias(...) Pero la Iglesia Católica no está de acuerdo en que lo anterior se haga perjudicando la situación jurídica con la que ella ha podido desarrollar su misión en Chile hasta ahora y que podría resultar gravemente afectada en caso de incluirla en esta ley».

Una posterior intervención de la Conferencia episcopal<sup>39</sup> reiteró ambas ideas, agregando que «no es efectivo y resulta una ofensa para los católicos, afirmar que la Iglesia Católica desea discriminar arbitrariamente a otras confesiones religiosas y obtener privilegios abusivos de ellas».

Para la Iglesia católica su situación podía definirse así:

i) «actualmente, la Iglesia Católica goza de personalidad jurídica de derecho público y la Santa Sede es una persona jurídica de derecho internacional, siendo en Chile ambas personalidades de nivel constitucional. Esta situación fue reconocida ya por el Constituyente de 1925».

<sup>38</sup> Vid supra n. 20.

<sup>39</sup> 25 de mayo de 1999.

ii) «ello implica el reconocimiento de su ordenamiento jurídico, que es el Código de Derecho Canónico y su legislación complementaria. Implica también, el reconocimiento de su potestad de crear personas jurídicas en su seno, tales como las diócesis, congregaciones, parroquias, etc.»<sup>40</sup>.

Por el contrario, su inclusión en la ley que se estudiaba, la afectaría de la siguiente manera:

i) la Iglesia sería reconocida como persona de derecho público, pero por una ley especial, perdiendo su reconocimiento constitucional y quedando expuesta a que la ley que hoy la reconoce, pudiera ser modificada a futuro, según mayorías circunstanciales, por otra ley simple;

ii) al no decirse nada de la Santa Sede se desconocería que el estatuto constitucional de la Iglesia Católica en Chile es fruto de convenciones internacionales.

iii) nada se dice sobre el Derecho Canónico y, en consecuencia, una ley común podría restringir su aplicación dificultando la labor de la Iglesia. Queda abierta, entonces, la interrogante si el derecho chileno reconocería las modificaciones que la Iglesia católica resolviera introducir en el futuro en su Código.

iv) se pierde toda la jurisprudencia judicial y administrativa de casi 150 años -desde la entrada en vigencia del Código civil en 1857-, que se refiere a diócesis, parroquias, congregaciones, órdenes religiosas y otras personas jurídicas públicas canónicas. Esto significaría el inicio de una nueva jurisprudencia acorde con la nueva legislación, con todo el grave riesgo que esto implica.

v) según el proyecto, las personas jurídicas canónicas -congregaciones, diócesis, parroquias, etc., incluida la Iglesia católica misma- podrían ser disueltas por sentencia judicial firme, pues el Consejo de Defensa del Estado, actuando de propia iniciativa o a requerimiento de terceros, podría iniciar proceso

judicial que podría terminar con la disolución de dichas personas jurídicas<sup>41</sup>.

vi) la Iglesia católica tiene un régimen jurídico de rango constitucional o internacionalmente convenido. Por tanto, es evidente que, si se dejara ahora esta materia en manos del legislador común, significaría un claro empobrecimiento de sus derechos en cuanto al nivel normativo. El día de mañana otro legislador común podría cambiar lo que éste disponga, establecer nuevos requisitos o afectar los derechos que ahora se establezcan.

vii) la propia Santa Sede fue reconocida por el derecho interno chileno en la Constitución de 1925 (art. 72 n° 16) como fruto de un acuerdo entre el presidente de Chile y la Santa Sede que facilitó la rápida aprobación de dicha Constitución. De aprobarse el proyecto en los mismos términos, sería desconocido dicho acuerdo internacional, lo que es muy grave. La Iglesia católica y la Santa Sede tienen, ambas, capacidad de acción independiente de cualquier poder o autoridad humana, sea éste civil o religioso. La Santa Sede, sin ningún reparo del gobierno chileno, consideró desde el día mismo en que entró en vigencia la Constitución de 1925, que tenía plena libertad para la creación de nuevas diócesis y otras personas canónicas sin tener que someterse a ninguna aprobación, inscripción, registro o pre-notificación estatal<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> En el informe que agrega la siguiente observación: «Así, por ejemplo, durante el gobierno militar, podrían algunos haber considerado que las actividades de la Vicaría de la Solidaridad, realizadas con espíritu y apoyo ecuménico, atentaban contra la seguridad del Estado y, por lo tanto era necesario pedir su disolución. O bien, un próximo gobierno podría estimar que el aborto es necesario y que la Vicaría para la Familia atentaría contra los intereses del Estado por la tenaz oposición que presentaría en los medios de comunicación, pancartas, afiches, etc., y, por tanto, debería desaparecer. En síntesis, es la libertad apostólica de la Iglesia Católica y de todas las demás Iglesias la que está en juego y, en su caso, se desconocerían los mecanismos propios del Derecho Canónico para disolver una persona jurídica canónica que no está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue autorizada su creación».

<sup>42</sup> El informe agrega: «Así por ejemplo, si la Santa sede considerara la necesidad de crear una nueva diócesis en nuestro país, ya no podría hacerlo sólo de acuerdo al Derecho Canónico. Debería, además, cumplir

viii) la situación jurídica de la Iglesia católica ha sido reconocida, a lo menos, desde la Constitución de 1925, en la que se establece la separación de la Iglesia y el Estado. Incluso antes, porque la Iglesia católica es anterior al Estado de Chile. Esta situación no fue alterada con la Constitución de 1980. Más aún, la Comisión constituyente dejó constancia en actas del reconocimiento constitucional de la Iglesia católica hecho en la carta de 1925.

Todo este trabajoso proceso, dificultado por los planteamientos extremos de algunos grupos evangélicos fundamentalistas, culminó el 1 de octubre de 1999 cuando el presidente de la república promulgó la ley 19.638 en la que se regula "la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas".

## II- La Nueva Ley

### 1.- Descripción abreviada de la ley.

La ley comprende veinte artículos distribuidos en cinco capítulos y una disposición final<sup>43</sup>. El primer capítulo con el título *Normas generales* comprende los primeros cinco artículos de la ley y contienen algunas normas de carácter general que reiteran y desarrollan la protección constitucional de la libertad religiosa. El capítulo segundo se refiere a la *Libertad religiosa y de culto* y en dos artículos, desarrolla los contenidos mínimos que importan la

---

con los requisitos que estableciera la nueva legislación chilena, pudiendo ser rechazada su petición por motivos ajenos a sus intereses pastorales».

<sup>43</sup> Conjuntamente con el texto de la ley, y a continuación de la misma, se publica en el Diario oficial una certificación del secretario del Tribunal constitucional que da cuenta de la sentencia de dicho tribunal que declaró que «los preceptos contenidos en el artículo 11 del proyecto sometido a control, son constitucionales». La sentencia del Tribunal constitucional es de 21 de septiembre de 1999 y no está publicada. El proyecto de ley, ya aprobado por el Congreso nacional, había sido enviado por la Cámara de diputados al Tribunal constitucional «a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11 inciso tercero».

libertad religiosa y de culto garantizadas en la Constitución y reiteradas en los artículos anteriores. No parece demás, sin embargo, hacer presente que aquí no se "concede" nada, sino que tan sólo se explicitan algunos de los contenidos de la libertad religiosa que la Constitución tampoco concede sino que tan sólo garantiza.

El capítulo tercero lleva por título *Personalidad jurídica y estatutos*. Aun cuando la ley se titula a sí misma como la que «establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas», es sólo a partir del art. 8 que aborda en concreto dicho tema. Los artículos anteriores, como acabamos de ver, se refieren en general al contenido de la libertad religiosa reconocida a personas y entidades religiosas, por lo que el objetivo de la ley es más amplio que el que indica su título. Es por lo que, antes de que se publicara, solía hablarse más genéricamente de "ley de cultos", término que también resultaba impropio.

El tema de la personalidad jurídica de las entidades religiosas se trata en seis artículos, desde el art. 8 al art. 13. No se aborda en ellos, sin embargo, sólo la personalidad jurídica de las entidades religiosas en cuanto tales, sino también la de entes creados por las mismas, aunque ello se hace de manera un tanto desordenada; en resumen, se reconocen tres tipos de personas jurídicas:

i) *personas jurídicas que se organicen conforme a esta ley* (arts. 10-13): se trata de iglesias o confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica, ya existentes o de futura aparición, que se someten a los trámites establecidos por la ley —fundamentalmente inscripción en un registro público— al término de los cuales alcanzan personalidad jurídica de derecho público en el derecho chileno. Se trata, sin embargo, de una personalidad jurídica de derecho público diversa de la que goza la Iglesia católica, pues mientras la contemplada en esta ley puede revocarse por sentencia judicial, la personalidad jurídica de derecho público de que goza la Iglesia católica es de rango constitucional.

ii) *personas jurídicas creadas por las entidades religiosas de conformidad con la legislación vigente* (art. 8): se trata de personas jurídicas creadas por entidades religiosas distintas de la Iglesia católica con el objeto de llevar a la práctica los fines que les son

propios; sería el caso, p. ej. de una entidad religiosa que, para mejor cumplir sus fines, estime adecuado establecer una corporación o fundación para crear y administrar un hospital. Éstas tendrán la calidad de personas jurídicas de derecho privado reguladas en todo por el derecho civil vigente y para erigirlas tienen que someterse a la tramitación ordinaria, común a todas las personas jurídicas cualquiera sea su finalidad, religiosa o no.

iii) *asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa que, conforme a sus normas jurídicas propias, gocen de personalidad jurídica* (art. 9): éstas, por tener personalidad jurídica en el seno de la respectiva Iglesia conforme a sus normas propias, obtiene el reconocimiento por el Estado de Chile sin necesidad de tramitar paralelamente la personalidad jurídica civil conforme al derecho civil vigente como sucede con la situación anterior. Esta norma no se aplica a la Iglesia católica, aunque el modelo tenido a la vista para la redacción de este artículo ha sido evidentemente el Derecho canónico.

El capítulo IV de la ley lleva por título *Patrimonio y exenciones* y en cinco artículos contempla algunas normas de orden patrimonial como la adquisición, enajenación y administración de bienes (art. 14), donaciones y contribuciones voluntarias (art. 15,16), beneficios tributarios (art. 17), dominio de inmuebles a la fecha de la ley (art.18).

Un único artículo comprende el capítulo V dedicado a la *Disolución* (art. 19) y una también es la *Disposición final* que, a nuestros efectos, es la que más nos interesa (art. 20).

La ley, así, comprende tres grupos de normas: unas que se refieren en general al derecho de libertad religiosa (capítulos I y II, artículos 1 a 7); otras referidas a la personalidad jurídica, estatutos, patrimonio, exención y disolución de los diversas entes cuya personalidad jurídica se regula en esta ley (capítulos III a V, artículos 8 a 19); y la disposición final (art. 20). De ellas, las primeras y la última se aplican a la Iglesia católica: las primeras por regular aspectos de la libertad religiosa en Chile, ámbito en el que actúa la Iglesia católica como el resto de las entidades religiosas; la última, porque es la que reconoce su condición jurídica y, por ende, la excluye del segundo grupo de normas que no se aplican ni a la Iglesia católica en cuanto tal ni a los entes

que en ella tienen personalidad jurídica canónica pública o privada o que las tengan en el futuro.

## 2.- *Situación específica de la Iglesia católica.*

El artículo 20 fue el más discutido de todos los que conforman esta ley y el más trabajosamente redactado: «El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley». De acuerdo con esta norma, la Iglesia católica conserva la personalidad jurídica de derecho público que ha detentado desde siempre en Chile, la que, como hemos visto, tiene rango constitucional y ahora le es expresamente reconocida por el Estado. Esto constituye una novedad en nuestro país porque hasta el momento en ninguna disposición legal se había reconocido tal calidad expresamente. Recordemos que al separarse la Iglesia del Estado en 1925 se discutió por algunos la pérdida de dicha calidad conforme a la nueva situación que se iniciaba, discusión que terminó reafirmando su personalidad jurídica de derecho público, pero sólo a nivel doctrinal y jurisprudencial, si bien en sentencias del más alto nivel como las de la Corte suprema. Pero no había un reconocimiento legal explícito de esta calidad hasta ahora. En consecuencia, nadie puede ahora discutir la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica. Ella, sin embargo, no puede ser cancelada mediante el simple recurso a una ley, pues su personalidad jurídica de derecho público tiene rango constitucional; como éste es el régimen que tenía *a la fecha de publicación de esta ley*, una tal ley sería inconstitucional. Para hacerlo se hace necesario, en consecuencia, una reforma constitucional.

La norma introduce una segunda novedad: el reconocimiento por parte del Estado de Chile del "ordenamiento" de la Iglesia católica, esto es, del Derecho canónico. Hasta el momento el Derecho canónico había sido reconocido por algunas disposiciones del ordenamiento jurídico

chileno, pero ello era en aspectos concretos y puntuales; pensemos, por ejemplo, en el art. 586 del Código civil según el cual «las cosas que han sido consagradas al culto divino, se regirán por el derecho canónico». Ahora, en cambio, se ha producido un reconocimiento global del mismo, tanto del derecho universal como del particular.

Ahora bien, el reconocimiento que se hace del “ordenamiento” de la Iglesia es según lo tengan *a la fecha de publicación de esta ley*; se reconoce, así, todo el ordenamiento canónico universal y particular vigente en la Iglesia chilena al 14 de octubre de 1999. Pero la norma agrega que estas entidades que son reconocidas por el Estado de Chile «mantendrán el régimen jurídico que les es propio», lo que significa que el Derecho canónico no queda petrificado al 14 de octubre de 1999, sino que el Estado de Chile acepta desde ya y cara al futuro el régimen que en cada momento le será propio a la Iglesia, incorporando en este reconocimiento, las modificaciones que pueda sufrir este derecho universal o particular a futuro. Se trata, pues, de dos novedades del mayor interés. Ahora, cuáles sean los alcances concretos de este reconocimiento, será algo que habrá que ir perfilando a futuro y en lo que los tribunales jugarán un papel importante.

Los reconocimientos anteriores se hacen «sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley». No es, sino una consecuencia de la igualdad consagrada en la Constitución Política y reiterada en el art. 2 de la ley. Pero es menester tener presente que el “trato igual” que hay que dar a las entidades reconocidas y las que se constituyan en conformidad a esta ley, no supone dar a todas ellas exactamente lo mismo en toda circunstancia. Sería la mayor de las injusticias dar el mismo trato a quienes son desiguales por historia, reconocimiento internacional, número de fieles, arraigo social, importancia cultural, etc. El trato desigual de que habla este artículo hay que entenderlo a la luz del art. 19 n° 2 de la Constitución que prohíbe establecer “diferencias arbitrarias”. Conforme a esta norma, en consecuencia, es posible que la ley establezca diferencias, siempre que ellas no sean arbitrarias. De esta manera, la ley se refiere a prohibir diferencias cuando las circunstancias exigen en justicia que ellas no existan. En tal caso, un trato desigual sería arbitrario. Sería trato desigual p. ej. otorgar a la Iglesia católica exenciones tributarias para erigir

templos, cuando las mismas no se dan a otras entidades religiosas para construir los suyos. Pero no puede exigirse que el número de capellanes sea numéricamente el mismo, si la nueva entidad religiosa tan sólo cuenta con escasos secuaces.

De acuerdo con esta norma, también la Iglesia ortodoxa de Antioquia conserva su personalidad jurídica de derecho público en los mismos términos que la tenía a la fecha de publicación de la ley; pero ésta es tan sólo de rango legal. De esta manera, ni la Iglesia católica ni la Iglesia ortodoxa de Antioquia necesitan inscribirse en el nuevo registro. Lo mismo sucede con todas las demás entidades religiosas no católicas que a la fecha de publicación de la ley tenían personalidad jurídica de derecho privado; éstas, sin embargo, pueden optar por continuar con su misma situación jurídica o aspirar a la personalidad jurídica de derecho público mediante su inscripción en el registro del Ministerio de justicia. Es la interpretación más lógica de este artículo aunque su tenor literal pareciera privarles de ese derecho a opción.

¿Qué pasa con las personas jurídicas canónicas? A mi modo de ver se produce una nueva novedad del todo interesante.

Hemos visto que bajo el imperio del Código de Derecho Canónico de 1917, las personas jurídicas canónicas eran consideradas en el Derecho chileno personas jurídicas de derecho público, bastando, para acreditar su existencia, un certificado de la autoridad eclesiástica que las había erigido. La novedad introducida por el Código canónico de 1983 de distinguir entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas ocasionó algunos problemas, no con las personas canónicas públicas, que siguieron gozando de la misma consideración por el Derecho chileno, sino con las personas jurídicas canónicas privadas. Aunque algunos entendían que gozaban igualmente de personalidad jurídica de derecho público ante del Derecho chileno, prevaleció la idea y la práctica de que ellas, para actuar en los negocios jurídicos civiles, debían tramitar, paralelamente a su personalidad canónica, personalidad jurídica civil, la que era obtenida, previos los trámites del derecho común, mediante decreto del presidente de la república y ostentaban personalidad jurídica de derecho privado. Se proyectaba al mundo civil la distinción canónica, asimilando la personas jurídicas canónicas privadas, con las personas jurídicas chilenas de derecho privado.

Me parece que con este artículo 20 cambia esta situación. En efecto, puesto que «el Estado reconoce el ordenamiento» de la Iglesia católica, al hacerlo, acepta que en la Iglesia hay personas jurídicas. La distinción entre personas jurídicas canónicas públicas y privadas es una distinción interna de la Iglesia propia de ella, que no es proyectable sin más al ordenamiento jurídico chileno, pues no es asimilable la distinción canónica —personas jurídicas públicas o privadas— con la estatal —personas jurídicas de derecho público o de derecho privado—: de hecho, puede haber una simple asociación de fieles, que no forme parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, que sea sin, embargo, persona jurídica canónica pública. De esta manera, al Estado de Chile le basta reconocer que en virtud del ordenamiento canónico hay entes que en la Iglesia gozan de personalidad jurídica. Si en la Iglesia son públicas o privadas es algo que al Derecho chileno no empece. Y como se reconoce a la Iglesia católica su personalidad jurídica de derecho público, manteniendo «el régimen jurídico que le es propio», “todos” los entes eclesiales con personalidad jurídica canónica, sea ésta pública o privada, pasan a ser, ahora, personas jurídicas de derecho público ante el Estado de Chile. Esto significa, por una parte, que para probar su existencia, bastará el certificado de la autoridad eclesiástica que la ha erigido; y por otra, que para extinguirlas, basta que ello suceda de acuerdo con las normas canónicas, puesto que, cancelada que sea la personalidad jurídica canónica por la respectiva autoridad eclesial, esta cancelación es igualmente reconocida por el Estado de Chile. Y, si el Estado de Chile desea privar de personalidad jurídica civil a uno de estos entes sin que lo haya hecho la autoridad eclesiástica respectiva, para ello será menester una ley de la república<sup>44</sup>. Esto trae como contrapartida, la gran responsabilidad que asumen las autoridades eclesiásticas al momento de erigir personas jurídicas canónicas, públicas o privadas, por la calidad que van a adquirir éstas en el ordenamiento estatal chileno.

Si esta solución pareciera poco aceptable, y se proyectara al ordenamiento chileno la calidad pública o privada que tengan

<sup>44</sup> Si se produce esta situación, la cancelación de la personalidad jurídica que haga el Estado de Chile sólo se refiere a la personalidad jurídica civil y no a la canónica, respecto de la cual el Estado de Chile no tiene jurisdicción alguna. En este caso, tal entidad continuará teniendo personalidad jurídica canónica con validez intraeclesial.

las personas jurídicas canónicas, de manera que las canónicas públicas sean personas jurídicas chilenas de derecho público y las canónicas privadas, sean personas jurídicas chilenas de derecho privado, tampoco se hace necesario, como se hacía hasta ahora, tramitar paralelamente su personalidad jurídica civil, porque al aceptar la ley el ordenamiento canónico, acepta que en virtud de él haya en la Iglesia católica, erigidas por ella, personas jurídicas públicas y privadas y como tales son aceptadas por el Derecho chileno. No hacerlo así, significaría una discriminación arbitraria -de las prohibidas constitucionalmente- respecto de las otras entidades religiosas que en virtud de sus propios ordenamientos jurídicos puedan erigir personas jurídicas, pues el art. 9 de la ley dispone que dichas personas jurídicas -esto es, las erigidas por una entidad religiosa en virtud de su propio ordenamiento jurídico- «son reconocidas como tales» por el Estado de Chile. Pero ha de quedar claro, en todo caso, que el reconocimiento que el Estado de Chile hace de las personas jurídicas canónicas es en virtud del art. 20 y no del art. 9 que se aplica tan sólo a las entidades religiosas distintas de la Iglesia católica que adquieran personalidad jurídica de derecho público en virtud del art. 10 de la ley.

### 3.- *Tipología de las personas jurídicas relacionadas con el factor religioso.*

A la luz de todo lo anterior la tipología actual de personas jurídicas vinculadas al factor religioso en el derecho chileno es la siguiente:

i) Iglesia católica, con personalidad jurídica de derecho público en base a las constituciones de 1925 y 1980 y, ahora, además, en el art. 20 de la ley que comentamos, que reconoce tal calidad. Su personalidad jurídica, al tener su base en las dos constituciones no puede extinguirse por ley, la que sería inconstitucional, sino que es necesaria una reforma de la Constitución.

ii) entidades de la Iglesia católica con personalidad jurídica canónica, siendo indiferente para el Estado que lo sean

canónicamente públicas o privadas. Estas entidades tienen personalidad jurídica de derecho público en base a las constituciones de 1925 y 1980, el Código civil y el art. 20 de la ley que comentamos. Para ser más explícitos: las personas jurídicas canónicas erigidas bajo el imperio del Código de 1917 tienen personalidad jurídica pública de acuerdo con las constituciones de 1925 y 1980 y el Código civil; ahora, además, por el art. 20 de la ley 19.638. Las personas jurídicas canónicas públicas del *Codex* de 1983 tienen personalidad jurídica de derecho público de la misma manera, esto es, en virtud de la Constitución de 1980 y el Código civil; ahora, además, por el art. 20 de la ley que comentamos. Las personas jurídicas canónicas privadas tienen ahora personalidad jurídica de derecho público en virtud del art. 20 de la ley 19.638. Todas estas personas jurídicas pierden su calidad de tal, en el ámbito eclesial, según las normas del Derecho canónico, con efectos en el ámbito civil. Si el Estado deseara cancelar la personalidad jurídica canónica de alguna de ellas sin que hayan perdido su calidad de personas jurídicas canónicas, debería hacerlo por ley de la república.

iii) Iglesia ortodoxa de Antioquia. Tiene personalidad jurídica de derecho público en base a la ley 17.725 que la erigió. Sólo puede cancelarse su personalidad jurídica por ley de la república.

iv) entidades religiosas distintas de la Iglesia católica con inscripción firme en el registro del Ministerio de justicia. Puede tratarse de entidades religiosas nuevas o entidades religiosas que, preexistiendo a la ley 19.638 con personalidad jurídica de derecho privado, optan por inscribirse en el registro. Tienen personalidad jurídica de derecho público según el art. 10 de esta ley. Su personalidad jurídica se puede cancelar de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

v) entidades religiosas no católicas que, preexistiendo a la ley 19.638 con personalidad jurídica de derecho privado, optan por continuar con esa calidad. Su personalidad

jurídica se puede cancelar por decreto del presidente de la república.

vi) personas jurídicas creadas por una entidad religiosa distinta de la Iglesia católica de conformidad con la legislación vigente. Tendrán personalidad jurídica de derecho privado de acuerdo con el art. 8 de la ley 19.638 y el título XXXIII del Libro 1 del Código civil, y su personalidad puede ser cancelada por decreto del presidente de la república.

vii) asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa no católica, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, que son reconocidas por el Estado de Chile de acuerdo al art. 9 de la ley que comentamos. Detentan personalidad jurídica de derecho privado y ella puede ser cancelada por decreto del presidente de la república.

Si se entendiera que las personas jurídicas canónicas privadas son reconocidas por el Derecho chileno con personalidad jurídica de derecho privado, habría que situarlas en este lugar, pero su personalidad arrancararía del art. 20 de la ley. En este caso, su personalidad jurídica se cancelaría, eclesialmente, según las normas del Derecho canónico con efectos en el ámbito civil. Y si el Estado de Chile quisiera cancelar su personalidad jurídica, subsistiendo la personalidad jurídica canónica, bastaría un decreto del presidente de la república.

viii) entidades religiosas que, preexistiendo a la ley 19.638, actuaban sin personalidad jurídica y desean seguir en esta condición; o entidades religiosas de nueva creación que optan igualmente por no pedir personalidad jurídica. Éstas están amparadas tan sólo por el derecho general de asociación y sometidas al derecho común que rige a sus integrantes como personas individuales.

### III- En resumen

Leída la ley de desde la perspectiva de la Iglesia católica podemos sintetizar así su valoración y resultados:

- 1.- Me parece que el juicio global, desde nuestra particular perspectiva, es positivo. La Iglesia católica queda salvaguardada en sus derechos y en la posición que tradicionalmente ha tenido en el Derecho chileno. Ello no significa que la ley, en los aspectos no aplicables a la Iglesia católica no sea criticable: hay elementos dudosos que deberán ser aclarados por la jurisprudencia y la doctrina, y hay elementos peligrosos, como el amplio concepto que se da de iglesias, confesiones y entidades religiosas.
- 2.- Por primera vez se reconoce legislativamente la calidad de persona jurídica de derecho público de la Iglesia católica ante el Derecho chileno, calidad que supone reconocer también, que su condición de persona jurídica de derecho público tiene rango constitucional.
- 3.- Me parece que este reconocimiento abarca a todas las personas jurídicas canónicas, sean ellas canónicamente públicas o privadas. De esta manera, su existencia con efectos en el Derecho chileno se acreditará con sólo la certificación auténtica de la autoridad eclesial que la ha erigido, sin necesidad de tramitar paralelamente personalidad jurídica civil alguna.
- 4.- De entenderse que las personas jurídicas canónicas privadas son personas jurídicas de derecho privado en el Estado de Chile, tampoco será menester en adelante tramitar paralelamente su personalidad jurídica civil, pues basta ahora, para acreditar su existencia y, consecuentemente, su capacidad para actuar en el tráfico jurídico chileno, la certificación auténtica de la autoridad eclesial que la ha erigido.
- 5.- La nueva situación de las personas jurídicas canónicas frente al Derecho chileno hace más acuciente para las autoridades eclesiales el cumplimiento del canon 114 & 3 del Código de Derecho Canónico que dispone que «la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que proponen»

6.- También por primera vez se reconoce de manera general el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, esto es el Derecho canónico. Queda por delante precisar en qué consiste este reconocimiento. Me parece que la mejor vía para hacerlo es a través de los casos concretos que se vayan presentando en el futuro tráfico jurídico chileno, sin perjuicio de que la doctrina vaya desde ya perfilando algunas sugerencias concretas en este sentido.

**ANEXO**  
**LEY NUM. 19.638**

Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

**Capítulo I**  
**Normas generales**

**Artículo 1º.** El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

**Artículo 2º.** Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

**Artículo 3º.** El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

**Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

**Artículo 5º.** Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

**Capítulo II**  
**Libertad religiosa y de culto**

**Artículo 6º.** La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministerios de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí —y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado—, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento general y con esta ley.

Artículo 7°. En virtud de la libertad religiosa y de culto se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

### Capítulo III Personalidad jurídica y estatutos

**Artículo 8°.** Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

- a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y
- c) Crear, participar, patrocina y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

**Artículo 9°.** Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

**Artículo 10.** Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;
- b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y
- c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 11. El Ministerio de justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representen frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360 N° 1°; 361 N°s. 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 N° 2° del Código de Procedimiento Penal.

#### Capítulo IV Patrimonio y exenciones

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas

constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

**Artículo 15.** Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

**Artículo 16.** Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

**Artículo 17.** Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

**Artículo 18.** Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

## Capítulo V Disolución

**Artículo 19.** La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10°.

### Disposición final

**Artículo 20.** El estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de octubre de 1999. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República. Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior. María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia. Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento. Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario del Interior.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de su artículo 11, inciso tercero; y que por sentencia de 21 de septiembre de 1999 declaró que los preceptos contenidos en el artículo 11, del proyecto sometido a control, son constitucionales. Santiago, septiembre 22 de 1999. Rafael Larraín Cruz, secretario.